

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de efectuar el deslinde de las vías pecuarias sitas en el monte Maguillo y Encinar, en jurisdicción de Bobadilla, para el cual ha sido propuesto por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Sr. Ingeniero de este distrito forestal D. Fernando Salazar, he tenido a bien en virtud de lo que previene el artículo 89 del reglamento, confirmar el nombramiento de referido señor Ingeniero para presidir la Comisión de deslinde y señalar el día 24 de Mayo próximo para empezar las operaciones.

Lo que se hace público por espacio de tres días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados según lo dispuesto en el artículo 91 del referido reglamento.

Logroño 18 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que en el Registro provincial de la propiedad intelectual de esta Corte se han hecho, á instancia de D. Antonio

Clemot de Campos, en el mes de Diciembre último, las inscripciones tituladas:

«Esquelas fúnebres para adultos», conteniendo versículos, etc. (modelos), núm. 14.482.—«Esquelas fúnebres para niños», conteniendo versículos, etc. (modelo), núm. 14.483.

2.º Resultando que en el propio Registro, y durante igual tiempo, se han hecho, á instancia de D. Teótimo Clemot de Campos las inscripciones tituladas:

«Esquela nupcial participando el matrimonio de su hijo, etcétera, á los deudos y amigos», conteniendo versículos (modelos), número 14.484.—«Esquela nupcial participando á los parientes y amigos las bodas de plata ú oro (modelo), núm. 14.485.—«Esquela nupcial participando á sus deudos y amigos su próximo matrimonio» (modelos), núm. 14.486.—«Esquela nupcial participando los contrayentes á sus deudos y amigos su próximo enlace» (modelo), número 14.487.—«Esquela nupcial participando los contrayentes su efectuado enlace» (modelo), número 14.488.—«Esquela nupcial participando el interesado que apadrinará los contrayentes» (modelo), núm. 14.489.—«Esquela nupcial participando el matrimonio de su hijo ó hija» (modelo), núm. 14.490.—«Esquela nupcial participando el tutor el próximo enlace de su pupilo ó pupila» (modelo), núm. 14.491.—«Esquela nupcial participando el enlace de su hermano ó hermana» (modelo), núm. 14.492.—«Esquela nupcial participando los padres á sus deudos y amigos el matrimonio de su hijo ó hija», Contiene un versículo de San Pablo (modelo), núm. 14.493.—«Esquela bautismal participando los padres á los parientes y amigos el nacimiento de un hijo ó hija y su próximo bautismo» Contiene un versículo de San Pablo (modelo), núm. 14.494.—Y «Esquela bautismal participando los padres á sus deudos y amigos el nacimiento de su hijo ó hija» (modelo), núm. 14.495.

3.º Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual, en oficio elevado á la Subsecretaría de este Ministerio en 28 de Febrero último, después de emitir y razonar fundadamente su opinión de que tales trabajos no son inscribibles con arreglo á la legislación vigente en la materia, consulta el caso solicitando una declaración general acerca del particular, extensiva á la expedición de los títulos definitivos de los trabajos de la misma índole, ya inscritos en el Registro general.

1.º Considerando que, al disponer la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en sus artículos 33, 34 y 36, que se establezcan, cual se han establecido, un Registro general de la propiedad referida en el antiguo Ministerio de Fomento, del que pasó, al dividirse éste, al actual de Instrucción pública y Bellas Artes, y tantos Registros provinciales como capitales de provincias, en sus respectivas Bibliotecas, al efecto de que se anoten en éstos, por orden cronológico, los trabajos ú obras objeto de la ley que se presenten á inscripción, debiendo remitirse al Registro general dos ejemplares de la obra ó trabajo inscrito, marcándose el plazo de un año, desde el día de la publicación del trabajo ú obra, para verificar la inscripción, sin cuyos requisitos no pueden los interesados gozar de los beneficios de la ley; y que al ordenar el reglamento vigente en la materia, de 3 de Septiembre de 1880, en sus artículos 28, 29 y 30, que, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán, cual se han abierto, en el Registro general de la propiedad intelectual, libros matrices para inscribir definitivamente, y con la debida separación, todas las obras bajo un riguroso orden cronológico y número correspondiente, con una hoja especial de vicisitudes, habiendo de llevarse en los Registros provinciales, además del Libro diario de anotaciones, un Registro provisional talonario y

una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva, que sólo el Registro general expide, para lo que deberá canjearse por el simple certificado de inscripción, librado antes por el Registrador provincial, es notorio que el legislador ha escalonado, para las inscripciones de las obras ó trabajos de propiedad intelectual, dos momentos ó procedimientos sucesivos y distintos, uno el de la inscripción provisional en el Registro provincial, y otro el de la inscripción definitiva en el Registro general y único, que mejor pudiera denominarse Central, de donde se infiere que el Registrador general ejerce jurisdicción sobre los Registradores provinciales, y tiene, por lo tanto, facultad para calificar el trabajo ú obra que haya sido objeto de la inscripción provisional, al efecto de examinar si es ó no procedente, por su naturaleza, la inscripción definitiva:

2.º Considerando que encomendado por la importancia de su servicio el Registro general de la propiedad intelectual al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es evidente que el Jefe de aquel Registro, individuo de dicho Cuerpo, puede y debe suspender la inscripción definitiva de una obra ó trabajo cuando entienda que su facultad para calificarla pudiera estar limitada en algún caso concreto por lo extraño de su presentación, á lo que la Superioridad tuviera á bien decretar acerca del asunto, en atención á lo que se precisa resolver la consulta que á la Subsecretaría de este Ministerio ha elevado:

3.º Considerando que, con arreglo al art. 1.º de la ley citada y al 1.º de su reglamento: «La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio», entendiéndose por obras: «Todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la

escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo», de donde se deduce que una obra para ser tenida por tal á los efectos de la ley, como en el segundo texto citado también se indica, necesita, no sólo ser producida ó publicada por los procedimientos reseñados, sino tener el carácter de científica, literaria ó artística, es decir, ser hija de la inteligencia, ingenio ó inventiva del hombre, con exclusión de lo que por su naturaleza, uso ó costumbre está fuera del derecho de una persona y es del dominio de todos:

4.º Considerando que los trabajos reseñados en los resultados 1.º y 2.º, y que han sido objeto de inscripción en el Registro provincial de esta Corte, es decir, objeto de inscripción provisional, si bien se han producido ó publicado por uno de los procedimientos previstos en el art. 1.º del reglamento de la propiedad intelectual, necesitarían, para ser inscriptos definitivamente, esto es, en el Registro general, hallarse además comprendidos en el artículo 1.º de la ley, condición que ciertamente no reúnen, ya que sólo representan fórmulas ó esquelas corrientes al uso para participar á los amigos y deudos las defunciones, matrimonios ó natalicios, sin que ostenten el menor carácter de científicos, literarios ó artísticos:

5.º Considerando que, á mayor abundamiento, el art. 2.º del propio reglamento estatuye que «se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales», lo cual indica que cuando la obra ni se ha concebido ni creado, por estar en el dominio de todos, ni principalmente ofrece cualidad alguna científica, literaria ó artística, cual acontece con las fórmulas de que se trata, verdaderos moldes ó continentes, faltos de fondo ó contenido y ajenos de concepción, el que la presente no puede disfrutar de los beneficios de la ley á título de autor, por no serlo de una obra científica, literaria ó de arte, y no corresponderle el derecho de propiedad intelectual que otorga el art. 2.º de la ley á los autores en su número 1.º, ni siquiera el que en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º concede á los traductores, refundidores, copistas, extractadores ó compendiadores, pues éstos ó sus derecho habien-

tes han de serlo igualmente de obras científicas, literarias ó artísticas, conforme se deduce asimismo del contexto del art. 4.º del reglamento:

6.º Considerando que el precepto fijado en el número 1.º del art. 3.º de la ley, en el sentido de que sus beneficios son también aplicables á los autores de *diseños*, no puede enervar la doctrina anteriormente consignada, porque, aun dando por bueno que las esquelas de óbito, nupcias ó nacimientos que han sido objeto de inscripción provisional fueran verdaderos diseños, siempre se precisaría, para que sus autores pudieran ampararse bajo los efectos de la legislación vigente en la materia contra toda defraudación ó despojo, que dichos diseños tuvieran la característica de científicos, requisito indeclinable que exige el artículo invocado:

7.º Considerando que el artículo 8.º del reglamento, en su número 1.º, determina que para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es decir, del artículo citado en el considerando anterior, es necesario «que los autores de *....diseños científicos* declaren que son producto de su *inteligencia*....», de donde lógicamente hay que deducir que producto de la inteligencia han de ser, circunstancia que no puede atribuirse á las fórmulas objeto del expediente, ya que su sencillez ó simple confección, más que hija de las facultades mentales del hombre, es un trabajo de sus sentidos que, recojiendo lo que en un orden consuetudinario de la vida racional, por lo que respecta á su aurora, ocaso y unión de sexos, es de *calamo corriente* en la sociedad, han podido realizarla.

8.º Considerando que, con sujeción á los artículos 6.º y 7.º de la ley, así como con arreglo al art. 5.º de su reglamento, los beneficios de la propiedad intelectual consisten en que el autor tenga derecho á la obra durante su vida; en que transmita su dominio á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años; en que pueda disponer de su propiedad por actos intervivos, correspondiendo entonces al adquirente durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos, pues de dejarlos el adquirente, la disfrutarán durante los veinticinco años siguientes á la muerte del autor, pasando luego por cincuenta y cinco años á los referidos herederos forzosos, y en que nadie podrá reproducir una obra ni á título de refundición, copia, extracto ó compendio sin permiso escrito del autor ó propietario;

y siendo tales los beneficios que la inscripción en el Registro concede á los autores de una obra inscribible, es evidente que de prosperar en definitiva las inscripciones provisionales de las esquelas ó fórmulas presentadas por los hermanos Clemot de Campos, quedarían fuera del dominio de las gentes en que hoy lo están esa clase de trabajos, creándose en favor de aquéllos un monopolio que impediría á los industriales que en imprentas y litografías los ejercitan, seguir realizándolos sin antes obtener los oportunos permisos, que acaso no lograrán sin un precio determinado y subido.

9.º Considerando que, dado el precepto que contiene el art. 46 de la ley, según el que «Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado»; si llegaran á convertirse en definitiva las inscripciones provisionales de los modelos presentados en el Registro provincial de esta Corte por D. Antonio y D. Teótimo Clemot de Campos, tratándose de fórmulas vulgares y de uso común para participar los acontecimientos á que se contraen, sin originalidad alguna, no sólo quedarían reducidos los Registros de la propiedad intelectual á oficinas anunciadoras sin sustantividad en una esfera tan importante del dominio privado, sino que su función podría quedar relegada á dar patentes de privilegio á unos industriales en perjuicio de otros, impidiendo sin razón derecha la libre competencia entre todos; y en este punto, á menos de que los no favorecidos, si optaban por seguir confeccionando y tirando trabajos semejantes, corrieran el riesgo de verse perseguidos criminalmente como defraudadores de propiedad intelectual, con pérdida de los ejemplares que se le secuestrarán.

10. Considerando, por último, que el art. 33 del mismo reglamento, en cuanto legisla que: «Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública», implícitamente declara que cuando no se trate de *rectificar* errores ú omisiones sustanciales padecidos en los libros de los Registros de la propiedad intelectual, sino de anulación de inscripciones que de rectificarse ó adicionarse sub-

sistirían, es impertinente la audiencia de los interesados, que ningún dato ni aclaración necesaria habrían, por otra parte, de aportar á la resolución de un caso escueto de derecho administrativo como el en este expediente planteado, sin perjuicio de los recursos de que se crean asistidos contra la disposición resolviéndolo, que tampoco puede limitarse, en su vista, á una orden de Subsecretaría, máxime dado el carácter de generalidad que la cuestión pendiente entraña;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las fórmulas ó modelos presentados respectivamente por los hermanos D. Antonio y D. Teótimo Clemot de Campos, reseñadas en los resultandos primero y segundo é inscriptas provisionalmente en el Registro provincial de la propiedad intelectual de esta Corte, no son inscribibles, debiendo anularse desde luego sus inscripciones provisionales. Y que esta Real orden sirva de precedente para los casos iguales ó análogos que puedan presentarse.

De orden del Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.—Señor Jefe del Registro general de la propiedad intelectual.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Juan Antonio Mompó y Pla, en representación legal de las menores Doña María de los Angeles y Doña María del Consuelo Mompó y Mompó, propietarias del balneario de Bellús, en esa provincia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial del mismo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo del expediente incoado por D. Juan Antonio Mompó y Pla, en representación legal de las menores Doña María de los Angeles y Doña María del Consuelo Mompó y Mompó, propietarias del establecimiento balneario de Bellús, provincia de Valencia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial del citado establecimiento.

De su estudio aparece:

Que D. Juan Antonio Mompó, en instancia de 23 de Febrero último, dirigida al Director general de Sanidad, expone:

Que la actual temporada oficial del balneario de Bellús comprende desde el 10 de Mayo al 31 de Octubre, cuyo largo período no obedece á ningún fin científico ni utilitario para la humanidad doliente:

Que lo ocurrido durante muchos años demuestra que en los meses caniculares de Julio y Agosto, en los que el calor es excesivo y nada á propósito para esta clase de baños, no acude al establecimiento casi ningún bañista á hacer uso de las aguas medicinales, y especialmente desde 1.º de Julio á 15 de Agosto, en cuyo intervalo de tiempo sólo han concurrido durante los cinco últimos años un promedio en cada uno de 15 bañistas, obligándose, no obstante á los dueños de estas termas á mantener el servicio completo con notable perjuicio de sus intereses y sin beneficio alguno para el público.

Y en virtud de lo expuesto, suplica que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se disponga que la temporada oficial en el establecimiento balneario de Bellús se divida en dos épocas: la primera, desde el 1.º de Mayo al 30 de Junio, y la segunda desde el 15 de Agosto al 31 de Octubre, á semejanza de las que se hallan establecidas para los balnearios de Villavieja de Nules, Fortuna, Alhama de Murcia y otros varios, cuyas condiciones climatológicas son análogas á las de Bellús:

Por su parte el Médico Director que fué de Bellús, D. Santiago García Fernández, y en la actualidad lo es del balneario de Hervideros de Fuentasanta, informa manifestando:

Que durante los años de 1898, 1899 y 1900 ha desempeñado el cargo de Médico Director del establecimiento de Bellús:

Que durante este tiempo ha tenido ocasión de estudiar las exigencias de esta estación balnearia bajo el punto de vista médico climatológico é industrial, en relación con las necesidades terapéuticas de la cura termal, y por consiguiente, de las que se refieren á los sagrados intereses de la humanidad doliente:

Que de este estudio y de la observación detenida y comprobada ha podido deducir que durante los meses de Julio y Agosto, no sólo no acude el número de bañistas necesario para sostener y entretener los servicios que á los dueños deben exigírseles, sino que la altura excesiva que el termómetro alcanza en dichos meses, en unión con el estado especial higrométrico de la localidad, establecen una especie de contraindicación del tratamiento termal de Bellús en esta época de la temporada:

Que por estas fundamentales y científicas razones, además de las que se deducen de las estadísticas balnearias que arrojan en 50 días de Julio y

Agosto muy escaso número de bañistas, cree el citado Médico que es contraria á los principios científicos que deben informar la declaración oficial de las temporadas de los establecimientos balnearios, y por lo tanto se halla conforme con lo que solicita en su exposición el representante del balneario de Bellús, D. Juan Antonio Mompó, á que se refiere este informe, y que en efecto la temporada oficial de dicho establecimiento debe ser interrumpida durante los meses de Julio y Agosto, con lo cual ganarían mucho las indicaciones racionales y científicas de las aguas respecto á sus éxitos terapéuticos, y quedan de esta forma garantizados también los intereses de la humanidad doliente.

La petición formulada por el que dice ser representante del balneario de Bellús, y cuyo carácter debe acreditar en forma, es, á juicio de la Comisión, merecedora de ser atendida. Las estadísticas del establecimiento demuestran con la precisión de los números que la concurrencia de bañistas en los meses de Julio y Agosto es casi nula. Por lo tanto la obligación de que el balneario permanezca abierto durante estos dos meses resulta muy molesta para los propietarios y poco provechosa para el público, que, según queda demostrado, se abstiene, por conveniencia propia de acudir á aquella región tan cálida para hacer uso del remedio hidro-mineral en los ardorosos días del estío.

Bajo el punto de vista médico, los razonamientos científicos expuestos en su informe por el Médico Director patentizan de un modo irrecusable cuán acertada sería la división de la temporada en las dos épocas que se indican, con cuya medida, sin menoscabar los intereses de los propietarios del balneario y sin desatender los de la humanidad doliente, la nueva temporada oficial de Bellús respondería á un criterio más práctico y más en armonía con los preceptos de la ciencia médica.

En su consecuencia la Comisión opina:

Que el Consejo, atendiendo á lo solicitado por el representante de los propietarios del precitado establecimiento, cuya representación deberá acreditar en forma, y de conformidad con lo informado por el Médico Director D. Santiago García Fernández, debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede disponer que la temporada oficial del balneario de Bellús, provincia de Valencia, quede dividida desde el presente año en dos épocas, que comprenderá: la primera, desde el 1.º de Mayo al 30 de Junio, y la segunda, desde el 15 de Agosto al 31 de Octubre».

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Juan An-

tonio Mompó y Pla, como representante de los menores Doña María de los Angeles y Doña María del Consuelo Mompó y Mompó, propietarias del balneario de Bellús, y disponer que para lo sucesivo la temporada oficial del mismo se dividirá en dos épocas: la primera desde 1.º de Mayo al 30 de Junio, y la segunda desde el 15 de Agosto al 31 de Octubre, debiendo el Sr. Mompó y Pla acreditar en forma legal su representación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.

MORET

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remítido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Fernando Debas, propietario del balneario de Verín, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del mismo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta. La Comisión ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Fernando Debas Dusat, dueño del balneario de Verín (Orense), en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del mismo, fijándola desde 15 de Junio á 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige de 1.º de Julio á 30 de Septiembre.

El interesado alega en favor de su pretensión, que en la segunda quincena de Junio han concurrido á aquel balneario 28 enfermos en el año 1896, 26 en el 97, 30 en el 98, 29 en el 99 y 32 en el 900; y que no habiéndose oficialmente el establecimiento hasta 1.º de Julio, no puede facilitarse el uso de dichas aguas á los que lo soliciten antes, sin faltar al vigente reglamento de baños.

El Médico Director en su informe consigna que las condiciones climatológicas de Verín durante la segunda quincena de Junio son favorables al uso y administración de aquellas aguas en bebida, baños, duchas y demás formas balneoterápicas de que son susceptibles, por lo que considera beneficiosa para los enfermos la modificación de la temporada en el sentido que se solicita.

En concepto de la Comisión hay motivos fundados para acceder á lo que se pretende.

En efecto, la Real orden de 14 de Julio de 1891 exige, para que se pueda variar la temporada oficial de un balneario, que haya regido durante cinco años seguidos, previa demostración de causas justificadas que aconsejen la variación que se solicita.

La temporada oficial que hoy rige en el balneario de Verín es la misma

que se fijó al ser declaradas aquellas aguas de utilidad pública, y la conveniencia de que se varíe dicha temporada en la forma que se pide es evidente, porque el público, cuyos intereses debe atender en primer término la Administración, saldrá beneficiado, puesto que podrá disponer de más tiempo para el uso de las aguas con las comodidades de un establecimiento con todos sus servicios bien montados.

Además, el hecho de solicitar el dueño del balneario la ampliación de temporada, demuestra que tiene la seguridad de que en la segunda quincena de Junio habrá una regular concurrencia, puesto que de no ser así se abstendría de pedir lo que necesariamente había de redundar en perjuicio de sus intereses al hacer gastos sin la esperanza de verlos recompensados.

Por otra parte, el Médico Director, que representa en el establecimiento á la Administración, y por ende los intereses del público, expresa en su informe la conveniencia de que se amplíe la temporada oficial en los términos en que se solicita.

En virtud de lo expuesto, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

Que procede acceder á lo solicitado por el dueño del establecimiento de baños de Verín (Orense), fijando la temporada oficial desde 15 de Junio á 30 de Septiembre, en vez de la que actualmente rige de 1.º de Julio á 30 de Septiembre».

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone y disponer que para lo sucesivo la temporada oficial del establecimiento balneario de Verín sea desde 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.

MORET

Sr. Gobernador civil de Orense.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Juan Quintana, propietario del balneario de Cucho, en esa provincia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por don Juan Quintana, dueño de los baños de Cucho (Burgos), en solicitud de que se fije la temporada oficial desde 1.º de Julio á 15 de Septiembre, sien

do la actual de 25 de Junio á 25 de Septiembre.

Alega en favor de su pretensión, que el clima frío de aquella provincia es motivo de que no produzcan todos los beneficiosos resultados debidos, ó de que se puedan emplear ciertos procedimientos balnearios, si no se varia la temporada oficial que tiene asignada en la actualidad por la que se interesa; que esto lo prueba el hecho de no acudir bañistas desde 25 de Junio á 1.º de Julio, y desde 15 de Septiembre á 25 del mismo mes, y que de no hacerse la indicada reducción se perjudica al propietario para decaer el crédito que siempre han gozado dichas aguas, á causa del mal resultado que obtienen los enfermos cuando la usan en los días cuya supresión se solicita en la temporada oficial que hoy rige.

El Médico Director D. Joaquín Aleixandre, que lo fué de aquel balneario durante tres años, informa que en dicho tiempo pudo comprobar el escaso número de bañistas que concurren en los últimos cinco días de Junio y segunda quincena de Septiembre, que oscila en conjunto entre tres y siete:

Que la poca concurrencia en los días expresados obedece á los rigores del clima, que se acentúan notablemente en la última quincena de Septiembre, por lo que entiende que se puede acceder á lo solicitado, puesto que con ello no se perjudican los intereses de los enfermos.

Se acompaña un estado suscrito por el dueño del balneario con el V. B.º del Alcalde de la localidad, en el que aparece que en los últimos cinco días de Junio de los años 1896, 1897, 1898, 1899 y 1900 concurren respectivamente tres, cuatro, dos, uno y uno bañistas, y desde 15 de Septiembre al 25 en los mismos años cuatro, dos, dos, cuatro y dos.

La Comisión estima que son fundadas las razones alegadas por el propietario de los baños de Cucho para que se reduzca la temporada oficial que hoy rige.

Se hizo la declaración de utilidad pública de estas aguas y se autorizó la apertura del establecimiento al público per Real orden de 12 de Mayo de 1872, y entonces se fijó la temporada oficial desde 25 de Junio á 25 de Septiembre, de modo que desde aquella época á la actual ha mediado más de veintiocho años, tiempo sobrado para poder apreciar si es ó no conveniente la variación que se solicita.

La concurrencia es sumamente escasa del 25 á 30 de Junio y en la última quincena de Septiembre por los excesivos fríos, según afirman, lo mismo el propietario de dichos baños que el Médico Director, el que en su informe manifiesta además que con la reducción de la temporada no se perjudican los intereses del público; en cambio, si no se accede á lo solicitado, se ocasionan al dueño del balneario

gastos sin la debida compensación y sin provecho para los enfermos, puesto que en dichos días todos los servicios han de estar montados, y puede decirse que casi nadie los utiliza.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

Que procede se acceda á lo solicitado, fijando la temporada oficial de los baños de Cucho desde 1.º de Julio á 15 de Septiembre, en vez de la que hoy rige de 25 de Junio á 25 de Septiembre.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Juan Quintana, y señalar para lo sucesivo la temporada oficial del balneario de Cucho desde 1.º de Julio á 15 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.

MORET

Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del 18 de Abril)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos verbales civiles ejecutivos que penden en este Juzgado municipal de mi cargo, seguidos á instancia del Procurador D. Víctor Abeytua, como apoderado de D.ª Guillerma Ubis, viuda de Arza, del comercio de esta ciudad, contra D. Joaquín y D. Valentín Ortega, del comercio de la misma ciudad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, por providencia de este día y á instancia del demandante, he acordado sacar á pública subasta los efectos que les han sido embargados, los cuales con su tasación son los siguientes:

Bienes muebles.

	Ptas.	Cts.
1. Tres cuadros varillas doradas en cuatro pesetas uno, y en junto doce pesetas.	12	—
2. Un espejo de varilla negra de medio cuerpo, dorado; tasado en	11	—
3. Una cómoda de pino, pintada; tasada en	14	—
4. Una cómoda chapeada de nogal; tasada en	15	—
Relojes.		
5. Un reloj despertador de mesa; tasado en	4	—
6. Otro reloj despertador metal con una figura; tasado en	4	—
7. Otro reloj en cuadro; tasado en	3	—

Géneros ultramarinos.

	Ptas.	Cts.
8. Cinco sacos de cien kilos arroz, tasado cada uno en cuarenta y cuatro pesetas, y en junto	220	—
9. Cinco cajas de fideo de diez kilos, á seis pesetas, y una con dos terceras partes, cuatro pesetas; que hacen en junto	34	—
10. Un cubeto de aceitunas de media fanega; tasado en	17	—
11. Tres cajas de jabón marca Tapia Hermanos, de cincuenta kilos, una de ellas que le faltan cinco barras, tasadas cada una de las cajas completas en treinta y cinco pesetas, y la de la falta en treinta y dos pesetas, y en junto todas	102	—
12. Noventa y cinco libras chocolate de pasta; tasados con paquetes en	65	—
13. Ciento cinco libras chocolate de pasta, los cien kilos; tasados en	65	—
14. Ciento diez libras chocolate de pasta; tasados los cien paquetes en	65	—
15. Ocho cubetas aceitunas manzanilla, tasadas cada una en una peseta quince céntimos, y en junto nueve pesetas veinte céntimos.	9	20
16. Diez botellas Jerez, marca T. Serrano y Compañía; en	14	—
17. Diez botellas Jerez, marca Fuentes Parrilla; en	14	—
18. Seis frascos aceituna manzanilla, á peseta el frasco	6	—
19. Cuatro botellas Rom á peseta diez céntimos una, en junto	4	40
20. Cien botes fritada marca La Verdad; en	18	—
21. Trece paquetes almidón, dos de kilo y cuarto y los restantes de uno; tasados en once pesetas cinco céntimos	11	05
22. Ciento cuarenta cajas de almidón Remy; en once pesetas veinte céntimos	11	20
23. Tres velas de cera de á libra, á peseta una	3	—
24. Cuatro rollos de ebra de á libra cada uno, una peseta veinticinco céntimos; en junto	5	—
25. Diez botellas Jerez, una peseta cuarenta céntimos una; en junto	14	—
Tinas Hojalata		
26. Una tina de hoja delata de caber catorce cántaras; tasada en ocho pesetas cuarenta céntimos	8	40
27. Otra tina id. id. de caber veinticinco cántaras; tasado su valor en venta en	15	—
Total	750	25

La subasta tendrá lugar el día treinta del mes actual á las doce de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Los bienes embargados objeto de la subasta obran en poder del Depositario D. Juan Rodrigo, el que los exhibirá al que lo desee en el local donde los tiene depositados.

Que será preferido el postor que haga proposiciones de todos los bienes objeto de la subasta en globo.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y consigne el diez por ciento de aquellas en la mesa del Juzgado previamente.

Dado en Logroño á dieciséis de Abril de mil novecientos uno.—Luis G. de la Higuera.—Per su mandado, Marcial Montalvo.

ANUNCIO OFICIAL

Don Pedro de Blas Ladrón de Guevara, Alcalde constitucional de esta villa de Quel.

Hago saber: Que anulado por la Administración de Hacienda el medio adoptado de administración municipal para hacer efectivo el impuesto de consumos en el año actual, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa Consistorial de diez á doce de la mañana del día 28 del actual la subasta en remate público y en venta libre de los derechos de consumos de todas las especies que comprende la tarifa primera del vigente Reglamento, bajo el sistema de pujas á la llama, empezando la primera hora para todos los ramos en junto, y la segunda por ramos sueltos.

El tipo de subasta anual lo será de 16.162 pesetas y 63 céntimos, importe del encabezado y recargos municipales, siendo el remate de uno á cinco años, dando principio en el actual, y terminando en 31 de Diciembre del año respectivo.

Si en dicha subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 6 de Mayo próximo á las once de su mañana, en dicho local, de conformidad á las disposiciones del actual Reglamento, y si tampoco hubiese licitadores se celebrarán tres subastas á venta exclusiva de los cupos de líquidos y carnes, en los días 16 y 26 de Mayo y 5 de Junio á igual hora y en el respectivo local.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la apertura de los remates, todos los días y horas hábiles, advirtiéndose que para tomar parte en la licitación es necesaria la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el depósito de 5 por 100 del tipo anual.

Quel 16 de Abril de 1901.—Pedro de Blas.—P. S. M., Arturo López.